



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00152-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 de octubre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000689-2023
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 00249-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : ALBERTO ECA VITE y GLADYS PERICHE ECA
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 2.648 Unidades Impositivas Tributarias²**
- **Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico**
SUMILLA : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.º 02782045, en adelante **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.º 00014423-2024, presentado el 29.02.2024, y su ampliatorio⁴, contra la Resolución Directoral n.º 00249-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe SISESAT n.º 00000014-2021-JLOAYZA de fecha 07.08.2021, adjunto al Informe n.º 00000035-2021-JLOAYZA de fecha 08.08.2021, el especialista de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura concluye que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora desde las 02:00:07 horas hasta las 04:05:30 horas del 05.01.2021, dentro de las 05 millas.

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 de la resolución impugnada declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ A través del registro n.º 00019381-2024, presentado el 20.03.2024.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00249-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 30.01.2024, se sancionó a **ALBERTO ECA** conjuntamente con Gladys Periche Eca, por haber incurrido en la infracción al numeral 21)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00014423-2024, presentado el 29.02.2024, y su ampliatorio⁷, **ALBERTO ECA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ALBERTO ECA**:

3.1 **Sostiene que existe falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción cuestionando su competencia.**

***ALBERTO ECA** señala que el señor José Franco Paolo Loayza Quipuzco carece de credencial para ejercer funciones de fiscalización según Memorando n.° 00002991-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.10.2023, la ausencia de credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la señorita en mención en su rol como operadora del SISESAT, afectando la credibilidad de los informes emitidos por ella.*

⁵ Notificada el 09.02.2024 a **ALBERTO ECA**, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000602-2024-PRODUCE/DS-PA; asimismo, el 13.02.2024 a Gladys Periche Eca, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000601-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007720.

⁶ Por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área reservada.

⁷ A través del registro n.° 00019381-2024, presentado el 20.03.2024.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora, siendo que en el presente caso, la etapa instructiva ha sido delegada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y la etapa sancionadora ha sido delegada a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

El artículo 16 del REFSAPA¹¹, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos¹².

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹³, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT; que permite verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹⁴.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁵.

¹¹ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

¹² Artículo 4.-Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

¹³ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) - Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE. Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción 1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

¹⁴ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹⁵ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14¹⁶ del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe n.° 00000035-2021-JLOAYZA emitido el 08.08.2021 y el Informe SISESAT n.° 00000014-2021-JLOAYZA emitido el 07.08.2021, se verificó que la E/P MAMA ELVIRA el día 05.01.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas.

En ese sentido, se verifica que el señor José Franco Paolo Loayza Quipuzco, quien suscribe el Informe SISESAT n.° 00000014-2021-JLOAYZA de fecha 07.08.2021 y el Informe n.° 00000035-2021-JLOAYZA de fecha 08.08.2021, es un profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA¹⁷.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹⁸.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

¹⁶ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁷ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁸ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por no lo exime de responsabilidad.

3.2 Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos, las prácticas normales de navegación en actividad pesquera y revisión de medios probatorios aportados.

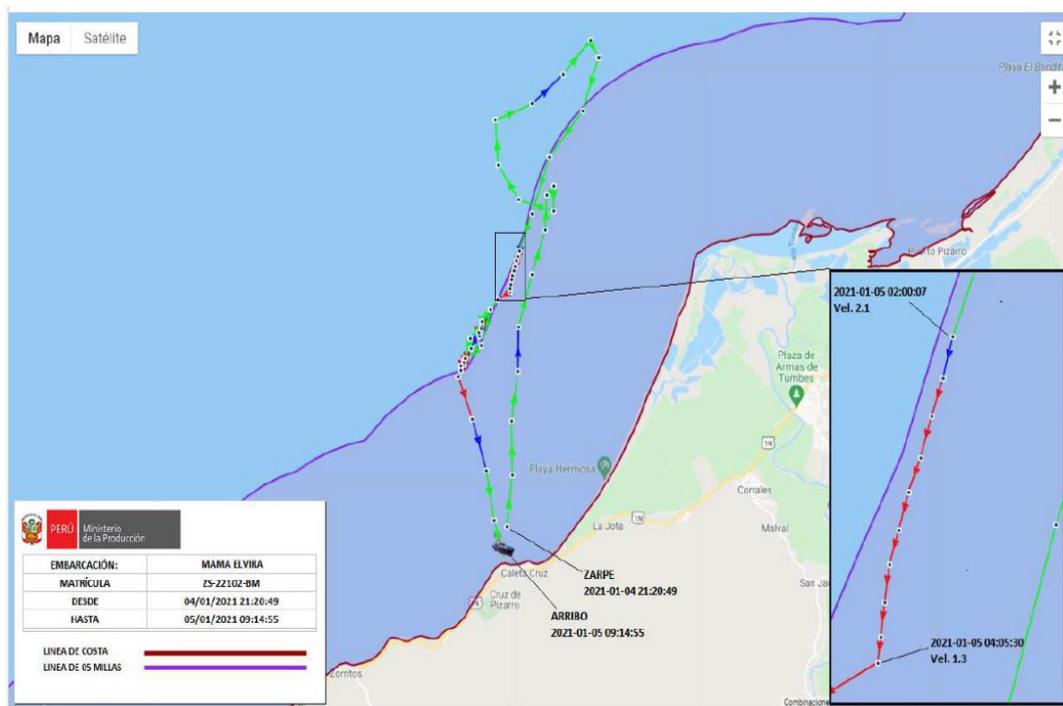
***ALBERTO ECA** manifiesta que según el Informe Final de Instrucción n.° 00650-2023-PRODUCE/DSF-MFLORES, la embarcación no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos en el periodo del 04 y 05.01.2021. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca*

Argumenta también, que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora y que son comunes en operaciones pesqueras regulares.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que el ilícito administrativo imputado no contiene en su descripción la conducta de extraer o descargar recursos hidrobiológicos, sino que la embarcación pesquera presente velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, en el presente caso, dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes. En tal sentido, es irrelevante para la configuración del tipo infractor imputado, si la embarcación en cuestión extrajo o descargó recursos hidrobiológicos.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000014-2021-JLOAYZA y el Informe n.° 000000035-2021-JLOAYZA, a través de los cuales se detectó que la E/P MAMA ELVIRA de titularidad de **ALBERTO ECA** y la señora Gladys Periche Eca, durante su faena de pesca presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora desde las 02:00:07 horas hasta las 04:05:30 horas del 05.01.2021, dentro de las 05 millas.





Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP MAMA ELVIRA con velocidades de pesca en su faena del 04 al 05.ENE.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	05/01/2021 02:00:07	05/01/2021 04:05:30	02:05:23	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	05/01/2021 04:47:22	05/01/2021 05:30:17	00:42:55	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	05/01/2021 06:11:43	05/01/2021 06:54:49	00:43:06	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	05/01/2021 07:36:37	05/01/2021 08:05:03	00:28:26	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, esta se configura, cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo estas consideraciones, no se puede pensar que las velocidades de pesca presentada por la E/P MAMA ELVIRA el día de los hechos, sean comunes y regulares.

Asimismo, mediante la información proporcionada a través del Informe SISESAT n.º 00000014-2021-JLOAYZA y el Informe n.º 00000035-2021-JLOAYZA, emitidos el 07 y 08.08.2021, respectivamente, queda acreditado que la precitada embarcación durante su recorrido presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora en un área reservada, es decir, dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.



De otro lado, resulta pertinente indicar que **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Cabe precisar, que mediante Resolución Directoral n.° 384-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10.09.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **ALBERTO ECA** y la señora Gladys Periche Eca para operar la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, estableciendo como condición para operar, entre otros, que cuente con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT emitiendo señales de posicionamiento permanentes, así como prohibir que presente velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, en adelante el ROP de Tumbes, dispone:

Artículo 4.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes. (El resaltado es nuestro)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P MAMA ELVIRA, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por **ALBERTO ECA** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores, valores de recursos hidrobiológicos y ausencia de daño al medio ambiente.

***ALBERTO ECA** señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-*



PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de daño al medio ambiente y de beneficio ilícito.

Refiere que la información oficial de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes (Oficio n° 325-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR) señala que la especie predominante en la región Tumbes durante el mes de enero de 2021 fue el Pez Volador. Refiere que esta discrepancia cuestiona la validez de los datos utilizados para fundamentar la presunta infracción.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

*“La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan.** Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica)*, según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.”¹⁹ (El resaltado es nuestro)*

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

¹⁹ Exposición de Motivos del REFSAPA:
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>



B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

De otro lado, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias²⁰; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Al respecto, conforme al literal b) del precitado dispositivo legal, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. Si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, conforme a lo expresado con anterioridad, se advierte que la sanción aplicable a la conducta que se le imputa a **ALBERTO ECA**, por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, se encuentra determinada en el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, esto es una sanción compuesta de Multa y Decomiso, cuya metodología de cálculo, en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad, se encuentra establecida en el REFSAPA y en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

De otro lado, con relación a la determinación de la principal especie objetivo según la zona de infracción de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, corresponde indicar que la E/P MAMA ELVIRA es una embarcación de menor escala, por lo que, conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de sus actividades extractivas. En tal sentido, es precisamente dicha Dirección la que a través de un correo electrónico que obra en el expediente, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Enero – 2021²¹,

²⁰ Modificada por la Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE.

²¹ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 12.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:



información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas; en consecuencia, el cálculo de la sanción a imponer efectuado precedentemente se realizó tomando en cuenta el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción de acuerdo a lo recomendado por la mencionada Dirección. Por lo tanto, lo alegado por **ALBERTO ECA** carece de sustento.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 00249-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por el administrado y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 36-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.10.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 00249-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

MES	ESPECIE	TOTAL
ENERO-2021	TIBURON AZUL	1733.00
	TOLLO ZORRO	125.00
	TOLLO	120.00
	TIBURON DIAMA	30.00
Total ENERO		2008.00



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE** y la señora Gladys Periche Eca de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

